



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 157 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220031900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Liliana Ramirez Perdomo	Sin Demandados	09/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	09/09/2022	Auto Decide - Declara Prosperas Objeciones, Ordena Rehacer Y Oficia
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	09/09/2022	Auto Decide - Objeciones A Particion Y Ordena Rehacer
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	09/09/2022	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2ff98e62-1163-48a0-8111-19923d9722a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 157 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220031700	Procesos Verbales Sumarios	Antonio Maria Valencia Hernandez	Jerónimo Andrade	09/09/2022	Auto Rechaza
41001311000220030017600	Procesos Verbales Sumarios	Luz Dary Barrera Culma	Ferney Medina Angel	09/09/2022	Auto Decide - Toma Nota Embargo Remanente
41001311000220220015000	Procesos Verbales Sumarios	Ramiro Hernan Gomez	Jeferson Esmith Gomez Horta	09/09/2022	Auto Decide - Oficiar Eps Y Empleador

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2ff98e62-1163-48a0-8111-19923d9722a6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2003 00176 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ DARY BARRERA CULMA
DEMANDADO: FERNEY MEDINA ANGEL

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la medida cautelar comunicada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, mediante oficio número 1541 del 18 de agosto de 2022, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÓMASE NOTA de la medida de embargo de los remanentes y/o bienes que llegasen a desembargarse dentro del presente proceso de Alimentos, decretada por el Juzgado solicitante dentro del proceso Ejecutiva Singular Mínima Cuantía que allí adelanta la señora EDDY JOHANNA GRATEROL GOMEZ C.C. 36.304.547 en contra de FERNEY MEDINA ANGEL C.C. No. 12.129.051, radicado bajo el número 41001-40-03-010-2018-00789-00.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Despacho mencionado la decisión proferida en este asunto, para los fines legales del caso.

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO.

Se resuelven las objeciones presentadas por los apoderados de los herederos Blanca Nayid Cuellar Rojas, Silvia Cristina Cuellar Quiroga y César Augusto Cuellar Quiroga frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar designado para el efecto, conforme lo prevé el artículo 509 numeral 3 del CGP.

ANTECEDENTES.

i) El 26 de julio de 2018¹ se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que una vez presentados, confeccionados y dados en traslado, se presentaron en común acuerdo por todos los interesados y se aprobaron así:

ACTIVOS

1. Bien inmueble identificado con F.M.I **200-62543** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva, correspondiente a una casa de habitación ubicado en la calle 5 No. 13-73 de Neiva, avaluado en **\$55.990.500**.
2. Bien inmueble identificado con F.M.I **200-134528** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva, correspondiente al local cafetería No. 3-101 que hace parte del complejo de mercado mayoristas de alimentos central de abastos del sur, propiedad horizontal surabastos, avaluado en **\$41.205.000**
3. Bien inmueble identificado con F.M.I **200-186693** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva, correspondiente a cuatro lotes ubicados en la carrera 4 No. 33-48 Sur de Neiva con números 50, 60, 70 y 80 de la manzana E5 del parque cementerio Jardines El Paraíso, avaluado en **\$20.000.000**
4. Vehículo automotor de marca Toyota de placa **GGQ-485** modelo 2002 servicio particular, tipo sedán, color blanco, motor 1NZZ210139, chasis JTDBT113400242322, avaluado en **\$11.200.000**
5. Camioneta marca Chevrolet Luv de placa **NVN-198** modelo 1994, servicio particular, avaluada en **\$7.700.000**
6. **Activos de balance general** de la cuenta deudores varios y caja a cargo de la sucesión de la señora Ana Silvia Quiroga de Cuellar, avaluado en **\$175.749.385**.
7. **Dineros** adeudados al causante Libardo Cuellar Aza por su cónyuge Ana Silvia Quiroga de Cuellar fallecida, avaluados en **\$185.876.593**
8. **Cánones de arrendamiento** por la casa de habitación ubicada en la calle 5 No. 13-73 de Neiva según relación de depósitos judiciales, avaluados en **\$6.091.420**
9. **Cánones de arrendamiento** por el local cafetería No. 3-101 de Surabastos, avaluados en **\$1.800.000**
10. Dineros en caja denunciados en reunión de herederos por la señora Silvia Cristina Cuellar Quiroga, avaluados en \$10.000.000

PASIVOS

1. Cánones de arrendamiento por concepto de parqueadero del vehículo de placa NVN-198 desde el 1° de noviembre de 2016 a diciembre de 2018, \$80.000 cada mes para un total de \$2.080.000

¹ Fl. 149 pdf Cdo 1



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

2. Impuesto predial año 2009 del del local cafetería identificado con F.M.I 200-134528 por valor de \$39.600
3. SOAT de los vehículos de placa GGQ-485 y NVN-198 por valor de \$1.150.000

ii) Se decretó la partición y para el efecto se designó como partidador al auxiliar Dr. Javier Charry Bonilla.

iii) El 16 de octubre de 2018 la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga presenta solicitud de inventarios y avalúos adicionales² y para el 23 de octubre de 2018³ se presentó el trabajo de partición correspondiente. Así mismo el heredero César Augusto Cuellar Quiroga presenta inventarios y avalúos adicionales⁴

iv) Dados en traslado los inventarios y avalúos adicionales en autos del 6 de noviembre de 2018⁵ y 24 de enero de 2019⁶, respectivamente, en audiencia del 1° de febrero de 2019⁷ se resolvieron los mismos declarándose probada parcialmente la objeción a los inventarios presentados por la Heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga, así como probada totalmente la objeción a los inventarios presentados por el heredero César Augusto Cuellar Quiroga, aprobándose como inventarios y avalúos adicionales los siguientes:

ACTIVOS

1. Cánones de arrendamiento pagados y consignados en el Banco Agrario de Colombia por el señor Vitelio Manjarres Otorala en relación con el inmueble local No. 3-101 de Surabastos por la suma de \$8.282.000
2. Créditos a cargo del heredero César Augusto Cuellar Quiroga y a favor de la sucesión por la suma de \$15.000.000 y \$1.250.000

Se excluyeron las demás partidas relacionadas en inventarios y avalúos adicionales, decisión que fue apelada por el heredero César Augusto Cuellar Quiroga y por la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga y concedido el recurso en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Neiva fue confirmado en su totalidad en providencia del 25 de noviembre de 2019⁸

v) En auto del 4 de marzo de 2019⁹ se dispuso decretar la partición adicional y para el efecto se designó como partidora a la Dra. Janier Carolina González Llanos, quien aceptado el cargo presentó el respectivo trabajo de partición¹⁰, dándose el respectivo traslado en auto del 18 de julio de 2019¹¹ y frente al cual se presentaron objeciones.

vi) El 21 de febrero de 2020¹² la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga presenta inventarios y avalúos adicionales, los cuales luego de dados en traslado en auto del 30 de julio de 2020¹³, se resolvieron en audiencia del 15 de diciembre de 2020 declarándose imprósperas las objeciones presentadas por la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas frente a los inventarios y avalúos, aprobándose los siguientes por valor total de \$7.200.000:

² Fl. 209 pdf Cdno 1

³ Fl. 201 pdf Cdno 1

⁴ Fl. 230 pdf Cdno 1

⁵ Fl. 219 pdf Cdno 1

⁶ Fl. 285 pdf Cdno 1

⁷ Fl. 313 pdf Cdno 1

⁸ Fl. 356 pdf Cdno 1

⁹ FL. 323 pdf Cdno 1

¹⁰ Fl. 328 pdf Cdno 1

¹¹ Fl. 335 pdf Cdno 1

¹² Fl. 360 pdf Cdno 1



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ACTIVOS

1. Letra de cambio No. 1 y 2 por valor de \$1.200.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.
2. Letra de cambio No. 3 y 4 por valor de \$1.200.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.
3. Letra de cambio No. 5 y 6 por valor de \$1.200.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.
4. Letra de cambio No. 7 y 8 por valor de \$1.200.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.
5. Letra de cambio No. 9 y 10 por valor de \$1.200.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.
6. Letra de cambio No. 11 por valor de \$600.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.
7. Letra de cambio No. 12 por valor de \$600.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.

Decisión que quedó en firme sin recurso alguno.

vii) En auto del 1° de marzo de 2021 y luego que todos los interesados de consumo autorizaran a la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga para recibir y retirar títulos judiciales por la suma de \$3.324.500 a efectos de acreditar a este Despacho el pago de la deuda cobrada por la Propiedad Horizontal Surabastos identificada con NIT 813.002.883- 5 por concepto de administración del bien inmueble identificado con F.M.I. 200-134528 por el periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2020, se procedió a acceder a la solicitud autorizándose el pago de dicha suma, deuda que en su pago fue acreditada por la heredera en mención.

viii) Con oficio No. 01-13-242-448- 003752 del 21 de mayo de 2021 la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN emita paz y salvo para continuar con el trámite de sucesión.

ix) En auto del 4 de junio de 2021, se tomó como medida de saneamiento dejar sin efecto el auto proferido el 4 de marzo de 2019 a través del cual se designó a la partidora Dra. Janier Carolina González Llanos sin tener en cuenta el trabajo por aquella presentado, y en su lugar, se mantuvo la designación de partidador que se hiciera frente al Dr. Javier Charry Bonilla, en consecuencia, el despacho se abstuvo de dar trámite a las objeciones presentadas contra el trabajo partitivo presentado por la Dra. González Llanos, y se ordenó rehacer el trabajo partitivo presentado por el Dr. Charry Bonilla advirtiéndose al partidador que para la elaboración del mismo debía tener en cuenta los inventarios y avalúos inicialmente aprobados en audiencia del 18 de julio de 2018 e inventarios y avalúos adicionales aprobados en audiencias del 1° de febrero de 2019 y 15 de diciembre de 2020.

x) Rehecho el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 24 de junio de 2021 se presentaron objeciones contra el mismo por los herederos, razón para que en auto del 8 de julio de 2021 y en aplicabilidad del artículo 509 del C.G.P. se ordenara tramitar las objeciones a través de incidente y para el efecto se resolvió dar traslado de las mismas a todos los interesados de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.

xi) En auto del 17 de septiembre de 2021, previo decreto de pruebas, se declararon prosperas las objeciones planteadas por los herederos Blanca Nayid Cuellar Roja y César Augusto Cuellar Quiroga, y parcialmente prósperas las objeciones planteadas por la heredera Silvia Cristina Cuellar, en consecuencia, se ordenó rehacer la partición al auxiliar Dr Charry Bonilla, quien posteriormente fue relevado teniendo en cuenta que se le había requerido para que cumpliera la carga y no acató el ordenamiento pertinente

xii) Designada nueva terna y aceptado el cargo por el auxiliar Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro quien procedió con la elaboración del trabajo partitivo, en auto del 15 de junio de 2022 se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

dispuso correr el traslado respectivo y en el término pertinente se presentaron objeciones por parte de los apoderados de los herederos Blanca Nayid Cuellar Rojas, Silvia Cristina Cuellar Quiroga y César Augusto Cuellar Quiroga

xiii) En auto del 29 de junio de 2022 y en aplicabilidad del artículo 509 del C.G.P. se ordenó tramitar las objeciones a través de incidente y para el efecto se resolvió dar traslado de las mismas a todos los interesados de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., vencido el cual se dispuso decretar las pruebas pertinentes decretándose únicamente pruebas documentales, y en el mismo proveído se anunció que las objeciones serían resueltas por escrito teniendo en cuenta que no habían pruebas por practicar y las que se resuelven bajo la siguientes

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer de cara a los inventarios y avalúos aprobados y en firme (i) si debe declararse impróspera las objeciones propuestas por los interesados y en consecuencia proferir sentencia aprobatoria de la partición o si por el contrario, ii) ya por declararse prósperas, o porque de oficio se encuentren falencias en el trabajo de partición, este debe ordenar rehacerse y de ser así en qué términos.

Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se declararán prosperas las objeciones planteadas por los herederos Blanca Nayid Cuellar Rojas, Silvia Cristina Cuellar Quiroga y César Augusto Cuellar Quiroga, y en consecuencia se ordenará rehacer el trabajo de partición en los términos que se señalaran seguidamente.

Supuestos jurídicos.

La partición entendida como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, preceder la petición de su decreto; ejecutoria del auto que la ordena; pluralidad de coasignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes, observancia por parte del partidor de las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

De ahí, que cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes entre los interesados reconocidos. En caso de no ajustarse a esos parámetros, la disposición pertinente será la de ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes- ordinal 5 artículo 509 del C.G.P.

En ese orden argumentativo, cuando el partidor en la distribución de la herencia, no toma como base para su confección el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está desatendiendo la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

De manera que, si el inventario y los avalúos de los bienes debidamente aprobados son la base para efectuar la partición, **no puede el partidor variarlos cambiando el valor de aquellos o incluyendo bienes distintos a los que fueron oportuna y legalmente inventariados**, ni puede el juez decretar pruebas tendientes a establecer el verdadero valor



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de los mismos o permitir actuaciones que no se encuentren reguladas para ese cometido, toda vez que éste tiene que ser definido antes de la aprobación del inventario de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 y ss del C.G.P. y aprobados los inventarios precluye la oportunidad para realizar cualquier debate en torno al valor de los bienes.

Caso Concreto.

De cara a los inventarios aprobados y en firme, de la partición efectuada y las objeciones planteadas, bien pronto aparece que estas resultan prosperas bajo las siguientes consideraciones:

Frente a la objeción formulada por la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas

i) Sustenta la objetante que, el partidor omitió dentro de los activos relictos la partida del bien fungible relacionada como cánones de arrendamiento cancelados por el señor VITELIO MANJARRES OTALORA desde 21/01/ 2015 al 08/02/2016 por un valor de \$8.282.000, que fueran aprobados en audiencia del 1° de febrero de 2019, cuya decisión se encuentra ejecutoriada, desconociendo además la decisión proferida por el Despacho a través de la cual advirtió que al estar relacionada la partida en el Inventario y avalúo adicional debidamente aprobada, debía incluirse por el Partidor dentro del trabajo de partición.

ii) Para resolver tal objeción, resulta claro que dentro del trabajo de partición se omitió relacionar como activos la partida primera de los inventarios y avalúos adicionales aprobados en audiencia del 1° de febrero de 2019, correspondiente a los cánones de arrendamiento pagados y consignados en el Banco Agrario de Colombia en relación con el inmueble local No. 3-101 complejo Surabastos por el señor VITELIO MANJARRES OTALORA desde 21/01/ 2015 al 08/02/2016 por un valor de \$8.282.000.

Ahora, en auto del 17 de septiembre de 2021 aunque se advirtió que la suma relacionada como depósitos judiciales de la partida en mención, se tomaría como una afirmación pero no como una acreditación, pues en el portal no existía dicha suma y tampoco se acreditaba en el plenario la forma errónea en que supuestamente se consignaron dichos depósitos judiciales, lo cierto es que se advirtió que esos dineros debían tenerse en cuenta por el partidor para efectos de proceder a la liquidación y adjudicación respectiva, pues dicha partida había sido inventariada y aprobada.

Ha de recordarse que el partidor debe limitarse a los derechos, bienes y valores debidamente inventariados y aprobados, por lo que no pueda a su arbitrio excluir o incluir partidas que no están inventariadas y debidamente aprobadas por el Despacho, razón por la que en la forma en que fue inventariada la partida, esto es como activo, debe relacionarse y proceder a su adjudicación.

iii) Lo anterior es suficiente para declarar prospera la objeción planteada por esa interesada y ordenar rehacer la partición atendiendo tal precisión.

Frente a la objeción formulada por el heredero César Augusto Cuellar Quiroga

i) Coadyuvando la objeción formulada por la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas, sustenta además que resulta imprecisa la partida decima segunda en relación a la distribución del dinero, en tanto la misma se refiere con cargo a éste heredero pero en favor de Silvia Cristina Cuellar Quiroga.

ii) Para desarrollar tal objeción, en principio el Despacho se estará a lo motivado en cuanto a la exclusión efectuada por el partidor frente a la partida primera de los inventarios y avalúos adicionales aprobados en audiencia del 1° de febrero de 2019 como se desarrolló en la objeción que fuere planteada por la interesada Blanca Nayid Cuellar Rojas y que fuere



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

coadyuvada por este interesado, pero además como lo refiere esta parte objetante, la forma en que se inventarió y adjudicó la partida decima segunda de activos, contradice lo inventariado y aprobado por el Despacho, en principio como lo advierte el objetante, de cara a la hijuela que fuere elaborada en nombre del interesado César Augusto Cuellar Quiroga.

Es que si observamos el epígrafe relacionado como “acervo hereditario” la partida corresponde al activo inventariado y aprobado con cargo al heredero Cesar Augusto Cuellar Quiroga y en favor de la masa herencial; no obstante, revisadas las adjudicaciones realizadas, si bien es cierto las hijuelas elaboradas respecto de los interesados Constanza Yasmin Cuellar Rico, Silvia Cristina Cuellar Quiroga y Blanca Nayid Cuellar Rojas se adjudicó dicha partida con cargo al deudor Cesar Augusto Cuellar Quiroga y en favor de cada adjudicatario en el porcentaje correspondiente, lo cierto es que la hijuela elaborada respecto del señor Cesar Augusto Cuellar Quiroga no corresponde a la forma en que fue inventariada pues la misma no puede adjudicarse a la señora Silvia Cristina Cuellar Quiroga, porque proceder en tal sentido, sería incrementar su derecho sin justificación alguna.

En este punto es preciso advertir que el señor César Augusto Cuellar Quiroga no solo es deudor sino también heredero de la sucesión, por lo que en aras de garantizar una liquidación efectiva, el partidor podrá establecer dentro de algunas de las partidas inventariadas una adjudicación mayor a los herederos Silvia Cristina Cuellar Quiroga, y Blanca Nayid Cuellar Rojas y una adjudicación menor al heredero César Augusto Cuellar Quiroga para efectos de tener por cancelada la deuda que como activo fue inventariada en contra de César Augusto Cuellar Quiroga y en favor de la masa herencia, ello si se tiene en cuenta que incluso dentro de los bienes inventariados existe sumas de dineros frente a las cuales puede proceder en tal sentido y realizar una adjudicación menor al heredero deudor y mayor a los herederos acreedores.

iii) Lo anterior es suficiente para declarar prospera la objeción planteada por ese interesado y ordenar rehacer la partición atendiendo tal precisión.

Frente a la objeción formulada por la heredera Silvia Cristina Cuellar Rojas

i) Sustenta la objetante que, el partidor omitió dentro de los activos la partida relacionada como cánones de arrendamiento cancelados por el señor VITELIO MANJARRES OTALORA por un valor de \$8.282.000, que fueran aprobados en audiencia del 1° de febrero de 2019, desconociendo la decisión proferida el 23 de noviembre de 2021, a través de la cual advirtió que el trabajo de partición debía presentarse con todas las partidas inventariadas y aprobadas.

Resaltó que a pesar de la falta de respuesta del Banco Agrario para efectos de la verificación requerida por el Juzgado, ese extremo en memorial de fecha 19 de octubre de 2021, dio cumplimiento a la orden dada por el Juzgado allegando copia de los 15 comprobantes de pago de arrendamientos realizados al Banco agrario, que inicialmente realizó el Sr Vitelo Manjarres y en los que consta que diligenció erradamente los mismos, al indicar que el arrendatario era el Sr Libardo Cuéllar Aza y el arrendador era él mismo, es decir Vitelio Manjarres y copia de los 15 comprobantes de pago de arrendamientos realizados al Banco Agrario en los que consta que el beneficiario o arrendador es el Sr Libardo Cuéllar Aza y el arrendatario o consignante fue el sr Vitelio Manjarres, por lo que al encontrarse reconocidos e inventariados, además existe prueba de los comprobantes de consignación por valor de \$8.282.000.

Indicó además que debe verificarse y aclararse la identificación y nombre de la heredera BLANCA NAYID CUÉLLAR ROJAS, así como la partida 12 de la hijuela elaborada al señor CESAR AUGUSTO CUÉLLAR QUIROGA en que al parecer existe error en la adjudicación a nombre de la señora SILVIA CRISTINA CUELLAR QUIROGA.

ii) Para desarrollar tal reparo, el Despacho se estará a lo motivado dentro de las objeciones que fueron planteadas por la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas y César Augusto Cuellar



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Quiroga frente a la exclusión que se hiciera de la partida primera de los inventarios y avalúos adicionales aprobados en audiencia del 1° de febrero de 2019 como el error presentado frente a la partida decima segunda (12) de los activos respectivamente, pues es claro que el partidor no puede excluir a su arbitrio partidas debidamente inventariadas y aprobadas y la forma en que fue adjudicada y elaborada la hijuela en favor del heredero César Augusto Cuellar Quiroga contradice el derecho inventariado y por demás acrecienta injustificadamente el derecho a la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga.

Ahora, si revisamos la identificación y nombre de la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas se advierte que aunque la parte objetante no refiere ni precisa el presunto error presentado, lo cierto es que revisada la descripción o denominación de la citada heredera en el trabajo de partición elaborado la misma corresponde al nombre e identificación correcto. En todo caso, se advertirá al partidor para que guarde cuidado y precaución en cada una

iii) Lo anterior es suficiente para declarar prospera la objeción planteada por esa interesada y ordenar rehacer la partición atendiendo tal precisión.

Frente a las precisiones que debe tener en cuenta el auxiliar de la Justicia para rehacer la partición.

Evidenciada la prosperidad de las objeciones presentadas por los herederos en mención, se debe ordenar rehacer la partición y el auxiliar deberá tener en cuenta las precisiones anteriormente anotadas, como las que de oficio se considerarán por así permitirlo el artículo 509 del C.G.P. bajo las siguientes consideraciones:

i) **Deberá incluir** dentro del epígrafe de “ACERVO HEREDITARIO” y demás epígrafes descriptivos la partida inventariada y aprobada en audiencia del 1° de febrero de 2019, esto es, la relacionada como cánones de arrendamiento pagados y consignados en el Banco Agrario de Colombia en relación con el inmueble local No. 3-101 complejo Surabastos por el señor VITELIO MANJARRES OTALORA desde 21/01/ 2015 al 08/02/2016 por un valor de \$8.282.000.

ii) Deberá corregir el epígrafe de “ACERVO HEREDITARIO” y demás epígrafes descriptivos y adjudicación, de la **partida tercera** de activos en cuanto a la tradición se trata, pues el derecho fue adquirido por el causante a través de E.P. 1239 del 11 de mayo de 2006 y no E.P. 129 como erradamente quedó registrado.

iii) Deberá corregir el **valor total del acervo** hereditario pues los bienes propios corresponden a una suma total de \$547.344.898 si se tiene en cuenta que debe incluir en dichos activos los cánones de arrendamiento pagados y consignados en el Banco Agrario de Colombia en relación con el inmueble local No. 3-101 complejo Surabastos por el señor VITELIO MANJARRES OTALORA en una suma igual a \$8.282.000

iv) Deberá corregir dentro del epígrafe “DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN” las **partidas primera, segunda y tercera** de los activos adjudicados a cada uno de los herederos, en cuanto al porcentaje dado frente a cada una de ellas, pues pese a que se relaciona un derecho a adjudicar del 25% (labor adecuada) lo cierto es que dispone que el mismo se desprende del 110% de los bienes inmuebles con F.M.I 200-62543, 200-134528 y 200-186693 respectivamente, lo cual contradice el derecho inventariado si se tiene en cuenta que se aprobó en un 100%.

Debe advertirse que dicho error se presenta en cada una de las hijuelas adjudicadas a los herederos por lo que en tal sentido debe proceder a la corrección.

iii) Así mismo, deberá corregir el valor dado a las partidas primera, segunda, tercera, y quinta de cada una de las hijuelas adjudicadas a los herederos, en consideración a que:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

- ✓ **La partida primera** corresponde a un derecho por valor de \$13.997.625 si se tiene en cuenta que corresponde al 25% del valor inventariado del bien inmueble con F.M.I 200-62543, esto es, \$55.990.500, y no como erradamente fue relacionado por el partidor al establecerlo en una suma de \$13.987.625 y \$55.990.500, respectivamente.
- ✓ **La partida segunda** corresponde a un derecho por valor de \$10.301.250 si se tiene en cuenta que corresponde al 25% del valor inventariado del bien inmueble con F.M.I 200-134528, esto es, \$41.205.000, y no como erradamente fue relacionado por el partidor al establecerlo en una suma de \$10.291.350 y \$41.165.400,00 como valor neto, pues no puede proceder a realizar operación aritmética y restar el pasivo inventariado en contra de dicha partida, pues tratándose de pasivos externos en la forma que debe proceder es elaborar hijuela de pasivos adjudicados en común y proindiviso entre los herederos tal y como lo relacionó en el epígrafe de pasivos correspondiente, pues aprobarse en tal sentido sería reconocer doblemente una acreencia.
- ✓ **La partida tercera** corresponde a un derecho por valor de \$5.000.000 si se tiene en cuenta que corresponde al 25% del valor inventariado del bien inmueble con F.M.I 200-186693, esto es, \$20.000.000, y no como erradamente fue relacionado por el partidor al establecerlo en una suma de \$4.712.500 y \$18.850.000 como valor neto, pues no puede proceder a realizar operación aritmética y restar el pasivo inventariado en contra de dicha partida, pues tratándose de pasivos externos en la forma que debe proceder es elaborar hijuela de pasivos adjudicados en común y proindiviso entre los herederos tal y como lo relacionó en el epígrafe de pasivos correspondiente, pues aprobarse en tal sentido sería reconocer doblemente una acreencia.
- ✓ **La partida quinta** corresponde a un derecho por valor de \$1.925.000 si se tiene en cuenta que corresponde al 25% del valor inventariado del vehículo automotor de placa NVN-198, esto es, \$7.700.000, y no como erradamente fue relacionado por el partidor al establecerlo en una suma de \$1.405.000 y “\$5.6200.000,00” como valor neto, pues valga reiterar, no puede proceder a realizar operación aritmética y restar el pasivo inventariado en contra de dicha partida, pues tratándose de pasivos externos en la forma que debe proceder es elaborar hijuela de pasivos adjudicados en común y proindiviso entre los herederos tal y como lo relacionó en el epígrafe de pasivos correspondiente, pues aprobarse en tal sentido sería reconocer doblemente una acreencia.

iv) Deberá precisar la forma en que fue adjudicada la **partida octava** de activos a cada uno de los herederos, pues tal como se anunció en proveído del 17 de septiembre de 2021 aunque el partidor debe relacionar los bienes en los avalúos que fueron aprobados, también lo es, que debe realizar una adjudicación menor en dinero a todos los herederos, respecto de una de las partidas relacionadas como cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 13-73 que fueron consignados al despacho (de los cuales se acreditan su existencia), pues de consumo aquellos autorizaron de manera expresa que de dichos títulos judiciales se entregara la suma de \$3.324.500 a la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga para efectos de cancelar la deuda que por concepto de administración se debía respecto del inmueble local 3-101 de Surabastos; petición a la que se accedió teniendo en cuenta que el bien inmueble había sido inventariado y la solicitud devenía de todos los herederos.

En ese sentido, el partidor debe relacionar los bienes en los avalúos que fueron aprobados, esto es, en la suma de \$6.091.420 y especificar que aunque la suma inventariada respecto de la partida relacionada como cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 13-73 fueron consignados al despacho por valor de de \$6.091.420, lo cierto es que los herederos autorizaron el pago de la administración del bien inmueble local 3-101 de Surabastos, por lo que deberá efectuar una adjudicación en dinero menor a la inventariada y



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

tener presente un porcentaje y valor ya pagado en la hijuela adjudicada a cada uno de los herederos.

En otras palabras, adjudicar el valor de \$6.091.420 en un porcentaje del 25% para cada heredero esto es un derecho por valor de \$1.522.855 y como quiera que de manera anticipada se canceló la suma de \$3.324.500, éste último valor deberá dividirse entre los cuatro herederos (\$831.125) y restarse al derecho que en principio debía ser adjudicado (\$1.522.855-\$831.125), es decir que deberá adjudicarse un valor de \$691.730 para cada adjudicatario.

En este punto es preciso advertir que independiente que se adjudique un valor menor de la partida octava, el acervo total de los activos corresponderá al valor dado a los bienes inventariados por lo que ninguna variación debe realizarse, si no por el contrario, advertir del pago anticipado que se generó de la partida y cuya adjudicación en cuanto a valor se trata debe procederse en un valor menor, lo cual de cara a la forma en que fue relacionada la partida en las hijuelas brilla por su ausencia, presumiéndose en esa forma que el partidor a su arbitrio cambió el avalúo dado a la partida.

v) Advertido que como activos se relacionaron acreencias debidas por los herederos Cesar Augusto Cuellar Quiroga y Blanca Nayid Cuellar Rojas en favor de la sucesión en lo que corresponde a la adjudicación también deberá relacionarlas en favor y en proporción a cada uno de los herederos; no obstante, atendiendo a que los deudores corresponden a herederos de la presente sucesión, el partidor deberá establecer dentro de algunas de las partidas inventariadas una adjudicación mayor a los herederos Silvia Cristina Cuellar Quiroga y Constanza Jazmin Cuellar y una adjudicación menor a los herederos César Augusto Cuellar Quiroga y Blanca Nayid Cuellar Rojas para efectos de tener por cancelada la deuda de dichos herederos, ello si se tiene en cuenta que dentro de los bienes inventariados existe sumas de dineros frente a las cuales puede proceder en tal sentido.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el trabajo de partición además de buscar la igualdad entre los interesados debe prevenir controversias futuras y si existen bienes en los que siendo deudores los mismos herederos las acreencias pueden ser adjudicadas en mayor valor para tenerlas por canceladas.

En todo caso, debe tener cuenta el partidor que para realizar las adjudicaciones respectivas atendiendo las indicaciones anteriormente señaladas, deberá precisar porcentaje y valor para cada uno de los herederos, tal como lo relacionó en el trabajo de partición y corregir el valor total del activo adjudicado pues el mismo corresponde a la suma de \$547.344.898, teniendo en cuenta que debe agregar el activo que se omitió relacionar en el trabajo de partición.

vi) Finalmente, se advertirá al partidor que deberá guardar estricta precaución y cuidado al momento no solo de adjudicar los bienes inventariados, si no desde el mismo momento de la identificación de los adjudicatarios

Cuestiones adicionales

En sendos autos anteriores, se dispuso requerir al Banco Agrario de Colombia a efectos de que informara si la partida inventariada y relacionada como “*cánones de arrendamiento cancelados por el señor VITELIO MANJARRES OTALORA por un valor de \$8.282.000, que fueran aprobados en audiencia del 1° de febrero de 2019*” y cuyo valor de las consignaciones que se adjuntó y fueron allegadas por la apoderada judicial de la interesada Jennifer Suaza Sáenz efectivamente fueron realizadas y a qué cuenta de destino se efectuaron, entre otros aspectos.

No obstante, aunque se recibieron respuestas por parte del Banco Agrario de Colombia calendadas el 18 de febrero de 2022, 30 de marzo de 2022, 28 de junio de 2022 y 11 de julio



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de 2022 firmadas por Gerencia de Experiencia y Servicio al cliente Vicepresidencia Ejecutiva, Gerencia Operativa de Convenios Área Operativa de Clientes y Embargos, Profesional Operativo Área Operativa de Depósitos Especiales Gerencia Operativa de Convenios y Oficial Soporte Área Operativa de Depósitos Especiales Gerencia Operativa de Convenios, lo cierto es que ninguna de ellas ha resuelto de fondo lo requerido, pues aunque se requirió por parte de esa entidad información adicional y se reportó la misma, su respuesta se limita a reportar los depósitos judiciales que han sido consignados al proceso tal como se desprende de la última respuesta allegada el día 11 de julio de 2022, pero no en pronunciarse sobre las consignaciones que fueron realizadas por el señor Vitelio Manjarres Otalora y cuyas copias fueron puestas en conocimiento, pues no se conoce su ubicación, dado que no se reporta en el portal de depósitos judiciales de esta dependencia judicial.

Ahora, advertido que el Banco Agrario de Colombia a través de Elizabeth Castellanos Arévalo Profesional Operativo Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios y Vicepresidencia de Operaciones, requiere nuevamente copia del soporte de pago de la transacción realizada con el fin de hacer una búsqueda específica de los depósitos judiciales, se procederá a poner en conocimiento las mismas y los requerimientos puntuales frente a las consignaciones que se persigue su ubicación, pero por demás se oficiará a la misma para que informe la persona encargada de atender las solicitudes presentadas por esta Dependencia Judicial como el superior jerárquico respectivo.

Conclusión

Por lo expuesto, hay lugar a declarar prosperas las objeciones planteadas, y ordenar rehacer el trabajo de partición de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 509 del C.G.P, advirtiéndose al partidor que deberá proceder teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas y lo dispuesto por los artículos 508 del C.G.P. y artículo 1394 del Código Civil.

No habrá lugar a condena en costas, pues las objeciones presentadas resultaron prosperas, sin que se pueda predicar que existió una parte vencida. (Art. 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, de Neiva Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS las objeciones planteadas por los herederos Blanca Nayid Cuellar Rojas, Silvia Cristina Cuellar Quiroga y César Augusto Cuellar Quiroga, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición al auxiliar de la justicia designado en este asunto, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados y en firme, según términos establecidos este proveído. En consecuencia, se concede a dicho partidor el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, para que acate tal ordenamiento.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión a su correo electrónico.

CUARTO: : OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de su comunicación se pronuncie en el siguiente sentido:

i) Informe si el valor de las consignaciones que se adjuntan (allegadas por la apoderada judicial de la interesada Jennifer Suaza Sáenz) efectivamente fueron realizadas y a qué cuenta de destino se efectuaron, certificando el estado de esa cuenta a la cual fueron depositadas

ii) En el evento que se hubieran consignado los dineros que aparecen en las referidas consignaciones a otro Despacho Judicial deberá informarse a cuál y a qué cuenta o de encontrarse en alguna cuenta especial o diferente a depósitos judiciales deberá ponerla a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

disposición de este Juzgado en la cuenta depósitos judiciales y con destino a este proceso, lo cual deberá realizarse en el mismo término.

iii) Se advierte que tal información se requiere porque luego de realizar una búsqueda exhaustiva por la Secretaría del Despacho, ninguna de las consignaciones reportadas por la interesada, se encuentran efectuadas a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Secretaría elaborará el oficio con la indicación que se adjuntan las consignaciones referenciando el número de las mismas e indicando el nombre y número de cédula del causante, del consignante y el número de este proceso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 12 de septiembre de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN
CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, nueve (9) septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO.

Se resuelve la objeción a la partición presentada por el señor José Orlando Trujillo Joven en calidad de acreedor, junto con las solicitudes de “aclaración” presentadas por la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo y heredero Carlos Arturo Trujillo Barbosa frente al trabajo de partición presentado por la auxiliar judicial designada para el efecto, éstas últimas que se resolverán bajo la denominada objeción conforme lo prevé el artículo 509 numeral 3 del CGP, advirtiéndose que en el trámite de la misma se allegó decisión proferida por el Superior respecto de la apelación concedida frente a autos anteriores.

ANTECEDENTES.

El 13 de mayo de 2021 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que una vez presentados, confeccionados y dados en traslado, se presentaron objeciones recíprocas por todos los interesados y para el efecto se decretaron pruebas y se fijó fecha para resolver las mismas.

En audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021, se practicaron las pruebas decretadas y se prescindió de la sustentación del perito grafólogo; decisión que, recurrida por el heredero José Orlando Trujillo Joven y resuelta en la audiencia manteniéndose la decisión, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva (H).

Seguidamente y en la misma audiencia, se resolvieron las objeciones planteadas declarándose prósperas las presentadas en común por los herederos Jeniffer Trujillo Barbosa, Juan Camilo Trujillo Barbosa y la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo frente a la única partida de pasivos inventariada por el acreedor José Orlando Trujillo Joven y el heredero Carlos Arturo Trujillo Barbosa, en consecuencia, se resolvió excluir de los pasivos la partida relacionada como letra de cambio por valor de \$50.000.000, aprobándose como inventarios y avalúos los siguientes:

1. Bienes propios del causante:

- a. Activos: Cero
- b. Pasivos: Cero

2. Bienes sociales:

- a. Activos

Partida primera: Predio urbano ubicado en la carrera 1F No. 73—34 de la ciudad de Neiva, inscrito bajo la cédula catastral No. 01—09—0490—0017—00 y matriculado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva bajo el folio de matrícula inmobiliaria 200-99588, avaluado en la suma de **\$48.619.500**.

Partida segunda: Predio rural ubicado en la Parcela No. 12 El Porvenir del municipio de Rivera identificado bajo la cédula catastral No. 00—00—0001—0441— 000 y matriculado en



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-203477, avaluado en la suma de **\$236.119.500**.

Partida tercera: Vehículo automotor de servicio público de placas VXG—104, clase camioneta Mazda, modelo 1995, color rojo Montecarlo, No. de motor F2773849 matriculado en la Secretaría de Tránsito de Neiva avaluado en **\$6.200.000**

b. Pasivos: ceros

La decisión notificada por estrados, fue objeto de reposición y apelación por parte de los señores José Orlando Trujillo Joven (acreedor) y Carlos Arturo Trujillo Barbosa (heredero), negándose el primer recurso y concediéndose el de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral.

Se decretó la partición y para el efecto se designaron partidores de la lista de auxiliares de justicia correspondiente.

Presentado el trabajo de partición y dado en traslado el mismo, se formuló objeción por el señor José Orlando Trujillo Joven en calidad de acreedor, así como solicitudes de aclaración presentadas por la cónyuge Cecilia Trujillo Barbosa y heredero Carlos Arturo Trujillo Barbosa, las cuales se proceden a resolver en la forma indicada en el objeto de este providencia teniendo en cuenta que se cuenta con paz y salvo expedido por la Dian para continuar con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer de cara a los inventarios y avalúos aprobados junto con la decisión proferida por el Superior (i) si debe declararse imprósperas las objeciones propuestas por el acreedor José Orlando Trujillo Joven, cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo y heredero Carlos Arturo Trujillo Barbosa frente al trabajo partitivo y en consecuencia proferir sentencia aprobatoria de la partición o si por el contrario, ii) ya por declararse prósperas, ora porque que de oficio se encuentren falencias en el trabajo de partición, este debe ordenar rehacerse y de ser así en qué términos.

Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se declararán prosperas las objeciones planteadas por la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo y heredero Carlos Arturo Trujillo Barbosa y prosperas parcialmente las planteadas por el acreedor .José Orlando Trujillo., en consecuencia, se ordenará rehacer el trabajo de partición en los términos que se señalaran seguidamente.

Supuestos jurídicos.

La partición entendida como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, preceder la petición de su decreto; ejecutoria del auto que la ordena; pluralidad de coasignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes, observancia por parte del partidor de las reglas señaladas en los artículos 1391 particularmente en el artículo 1394 ibidem y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal..

De ahí, que cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes entre los interesados reconocidos. En caso de no ajustarse a esos parámetros, la disposición pertinente será la de ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes- ordinal 5 artículo 509 C.G.P.

De manera que, si el inventario y los avalúos de los bienes debidamente aprobados son la base para efectuar la partición, no puede el partidor variarlos cambiando el valor de aquellos o incluyendo bienes distintos a los que fueron oportuna y legalmente inventariados, ni puede el juez decretar pruebas tendientes a establecer el verdadero valor de los mismos o permitir actuaciones que no se encuentren reguladas para ese cometido, toda vez que éste tiene que ser definido antes de la aprobación del inventario de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 y ss del C.G.P. y aprobados los inventarios precluye la oportunidad para realizar cualquier debate en torno al valor de los bienes.

Caso Concreto.

De cara a los inventarios aprobados, de la partición efectuada, las objeciones planteadas y la decisión tomada por el Superior frente a los inventarios y avalúos aprobados, bien pronto aparece que estas resultan prosperas, bajo las siguientes consideraciones:

Frente a la solicitud de aclaración formulada por la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo entendida como objeción a la partición

i) Solicita la citada se aclare la partida segunda en lo que corresponde a la superficie del predio rural ubicado en la parcela #12 El Porvenir, en razón a que existe diferencia entre lo enunciado en letras con lo denunciado en números.

ii) En principio es preciso advertir que las solicitudes de aclaración, corrección y adición establecidas en el Código General del Proceso resultan procedentes para las providencias emitidas por Juez, no siendo el trabajo partitivo una providencia frente a la cual proceda las mencionadas peticiones; no obstante, deviene claro que lo perseguido por la interesada es controvertir el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de justicia frente a falencias cuyo trámite está reservado en su procedencia bajo las denominadas objeciones y así se resolverá teniendo en cuenta que al Juez le incumbe adecuar el recurso y cuyo reparo material y sustancialmente conlleva a un trámite de objeción, frente al cual se procede a establecer su procedencia.

iii) En ese sentido si revisamos el trabajo de partición y el reparo relacionado con alteración de palabras o números, se evidencia que efectivamente en la partida segunda de los bienes relacionados existe un yerro en cuanto a la extensión del predio, pues de cara a los inventarios y avalúos aprobados, base de la elaboración del trabajo partitivo, la misma corresponde a 5 hectáreas, 2.230 M2 la cual no guarda relación con lo descrito en el trabajo partitivo, pues aunque en palabras si corresponde a lo inventariado "*CINCO HECTÁREAS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS*", frente a lo anunciado en números resulta contrario, pues se determinó como "*(5 HAS 1.562 MTS2)*"

iv) En consecuencia, es claro que el trabajo partitivo presenta un yerro que deberá corregirse, pues debe advertirse que las identificaciones de los bienes descritos en el trabajo partitivo deben coincidir con los inventarios y avalúos aprobados, resultando en tal sentido prospera la solicitud entendida objeción.

Frente a la solicitud de aclaración formulada por el heredero Carlos Arturo Trujillo Barbosa entendida como objeción a la partición

i) Solicita el citado se aclare la partida primera en lo referente a la tradición del inmueble descrito en la misma, pues refiere que, aunque se enuncia fue adquirido mediante Escritura Pública No. 3970 del 4 de octubre de 1994, seguidamente entre paréntesis se menciona la Escritura Pública No. "*3970 del 3 de enero de 1995*".



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Igualmente indica tal como lo advirtió la cónyuge supérstite, que en la partida segunda la extensión del predio no guarda relación con lo enunciado en letras y números y en lo que corresponde a la tradición del inmueble se enuncia que fue adquirido mediante los términos de la Escritura Pública No. 2211 del 22 de octubre de 2010, y entre paréntesis se menciona la Escritura Pública No. “211 del 29 de octubre de 2010”

Y, que en la partida tercera, las partes de común acuerdo en la diligencia de inventarios y avalúos establecieron el valor de ese activo en la suma de \$6.200.000.00, sin embargo, en el trabajo de partición, fue estimado en la suma de \$6.000.000.00.

ii) Tal como se anunció en epígrafe anterior, aunque las solicitudes de aclaración, corrección y adición establecidas en el Código General del Proceso resultan procedentes para las providencias emitidas por Juez, no siendo el trabajo partitivo una providencia frente a la cual proceda las mencionadas peticiones, lo cierto es que lo perseguido por el interesado es recurrir el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de justicia frente a falencias cuyo trámite está reservado en su procedencia bajo las denominadas objeciones y así se resolverá teniendo en cuenta que al Juez le incumbe adecuar la controversia y cuyo reparo material y sustancialmente conlleva a un trámite de objeción, frente al cual se procede a establecer su procedencia.

iii) En ese sentido si revisamos el trabajo de partición y el reparo relacionado con alteración de palabras o números, se evidencia que efectivamente en la partida primera y segunda de los bienes relacionados existe un yerro en cuanto a la tradición del inmueble descrito en la partida primera pues el mismo corresponde a la Escritura Pública No. 3970 del 4 de octubre de 1994 el cual debe coincidir con lo relacionado entre paréntesis, y en lo que corresponde a la partida segunda existe yerro en cuanto a la extensión del predio que no guarda relación con lo enunciado en letras y números, así como en la tradición descrita del mismo pues aunque se enuncia la Escritura Pública No. 2211 del 22 de octubre de 2010, entre paréntesis se menciona una escritura diferente.

En lo que corresponde a la partida tercera, se advierte que si bien es cierto la partidora relacionó el avalúo de dicha partida en la suma de \$6.000.000 como se dispuso en el acta pertinente y se resolvió en la providencia que aprobó los inventarios, lo cierto es que como lo señala la parte interesada efectivamente los interesados de común acuerdo confeccionaron dicha partida relacionada como vehículo automotor de placa VXG-104 en la suma de \$6.200.000 y no de \$6.000.000 desde el momento de la presentación de inventarios y avalúos.

En ese sentido y como quiera que el error advertido se predica con ocasión al auto proferido el 5 de octubre de 2021 a través del cual se aprobaron los inventarios y avalúos, se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que el vehículo automotor de placa VXG-104 al que se hace alusión en la providencia del 5 de octubre de 2021 y que compone el activo de bienes sociales el avalúo corresponde a **\$6.200.000** y no a \$6.000.000 como erróneamente quedó consignado en el literal c del activo relacionado en la decisión proferida en oralidad y cuya acta también se corregirá en los términos señalados..

iv) En consecuencia, es claro que el trabajo partitivo presenta un error y/o alteración de números, frente a lo cual no procede la aclaración, en tanto no se cumplen los presupuestos para ese efecto, sino que resulta prospera la objeción frente a las partidas primera, segunda y tercera en los términos dispuestos en el artículo 509 del C.G.P., y se ordenará la corrección de la providencia del 5 de octubre de 2021 bajo el ordenamiento de rehacer la partición.

Frente a la objeción presentada por el acreedor José Orlando Trujillo Joven

i) Sustenta el objetante que hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación que se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Neiva para resolver el



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

reconocimiento del pasivo a favor de este interesado, debe procederse a la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., pues advierte que resulta indispensable se decida en tal sentido para poder hacerse una partición y adjudicación conforme al derecho que le corresponden a las partes y en especial a este interesado.

Reiteró el argumento en que se tiene claramente probado en el proceso que es real que el señor JOSE ELIECER TRUJILLO JOVEN (Q.E.P.D) contrajo una obligación civil con el objetante, la cual quedó plasmada con la firma de una letra de cambio por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000); que el crédito fue de conocimiento del núcleo familiar del causante y que el mismo fue invertido en su momento en la actividad comercial propia del causante; acreencia que refiere luego de un tiempo prudencial de la muerte del deudor se decidió hacer efectiva la obligación que resalta es clara, expresa y actualmente exigible a la sucesión del causante, conforme lo indica el artículo 422 del C.G.P, y conforme lo expuso en el recurso de apelación.

Por lo expuesto, manifestó entonces oponerse al trabajo de partición elaborado.

ii) Para desarrollar tal objeción y en principio sustentada en el hecho en que debe suspenderse el proceso hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió objeciones a los inventarios y avalúos y aprobación de los mismos, es preciso advertir que en cuanto a suspensión de un proceso de sucesión se trata, establece el art. 516 del C.G.P., norma aplicable al asunto, que la misma será decretada en los casos taxativamente señalados en dicha norma procesal, esto es *“por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505”*.

iii) Al Respecto el artículo 1387 del C.C. establece que antes de proceder a la partición se deberá resolver lo referente a las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios y el artículo 1388 del C.C., dispone que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá suspenderse la partición hasta que se decidan, siempre y cuando la misma se dé a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

iv) En el caso de marras se pretende la suspensión del proceso en atención a que no se ha resuelto un recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió objeciones y aprobó los inventarios y avalúos, hecho que no configura algunos de los supuestos para procederse a la suspensión de la partición, como tampoco impide el proferimiento de sentencia aprobatoria de la partición de conformidad con el artículo 323 del C.G.P., pues dicha normativa taxativamente establece que *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte sentencia”*

v) Debe recordarse que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, por lo que la solicitud de suspensión habrá de denegarse, se itera, teniendo en cuenta que los recursos concedidos en dicho efecto en nada impiden el proferimiento de sentencia como tampoco configura alguno de los presupuestos para procederse a la suspensión del proceso, advirtiéndose en todo caso que existe la figura de inventario adicional o partición adicional según se encuentre el proceso, a efectos de inventariar y adjudicar nuevos bienes.

vi) Ahora, como argumento adicional a la objeción planteada, el interesado resalta nuevamente su tesis y sustento para que la acreencia sea inventariada como pasivo de la sucesión, supuesto que decidido en esta instancia, estaba en debate definitivo ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, por lo que la partidora debía ceñirse a elaborar el trabajo partitivo de acuerdo a los inventarios y avalúos hasta el momento aprobados y en la forma



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

resuelta por este despacho Judicial, esto es, excluyendo la partida de pasivos que el interesado pretendió incluir.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la objeción planteada se torna impróspera, pues se itera, el pasivo para el momento de la elaboración de la partición no podía tenerse en cuenta por la auxiliar de justicia en la medida que había sido excluida de la masa herencial.

vii) No obstante, deviene claro que, en el trámite de la objeción planteada, el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, resolvió los recursos de apelación concedidos a esa instancia, confirmando el auto proferido el 5 de octubre de 2021 por el cual se prescindió de la sustentación del dictamen grafológico, pero revocando el numeral primero del proveído de la misma fecha que resolvió declarar prospera la objeción planteada, en su lugar, declaró no probadas las objeciones al pasivo inventariado, y en consecuencia, ordenó la inclusión del pasivo correspondiente a letra de cambio por cuantía de cincuenta millones (\$50.000.000) en el numeral segundo del mismo proveído que aprueba los inventarios y avalúos

En ese orden de ideas, aunque se declarará impróspera la objeción planteada, pues se itera, para la fecha de elaboración del trabajo partitivo la auxiliar de justicia debía limitarse a los inventarios y avalúos aprobados, se ordenará rehacer la partición por la decisión sobreviniente proferida por el Superior en cuanto a que ordenó la inclusión de un pasivo que inicialmente fue excluido por esta dependencia judicial, que no es otro, que inventariar la acreencia relacionada como letra de cambio por valor de \$50.000.000 en favor del señor José Orlando Trujillo Joven y contra la masa social.

Frente a las precisiones que debe tener en cuenta la auxiliar de la Justicia para rehacer la partición.

Evidenciado que deberá ordenarse la partición tras los yerros presentados en el trabajo de partición, más la corrección que se realiza del auto y acta que aprobó inventarios y avalúos, así como la decisión que deberá tenerse en cuenta y que fuere proferida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva en cuanto incluir en la masa social una acreencia, la auxiliar de justicia deberá tener en cuenta las precisiones anteriormente anotadas, como las que de oficio se considerarán por así permitirlo el artículo 509 del C.G.P. bajo las siguientes consideraciones:

i) Deberá corregir la partida primera en lo referente a la tradición del inmueble descrito en la misma, pues la misma corresponde a la **Escritura Pública No. 3970 del 4 de octubre de 1994**, y no como se señaló entre paréntesis Escritura Pública No. “3970 del 3 de enero de 1995”.

ii) Deberá corregir la partida segunda en cuanto a la extensión del predio se trata, pues la misma no guarda relación con lo enunciado en letras y números, teniendo en cuenta que la extensión corresponde a **5 hectáreas, 2.230 M2** y no a “(5 HAS 1.562 MTS2)” como erradamente se mencionó en números.

Así mismo, deberá corregirse la tradición del inmueble enunciado en dicha partida, pues el mismo fue adquirido a través de **Escritura Pública No. 2211 del 22 de octubre de 2010**, y no a través de la Escritura Pública No. “211 del 29 de octubre de 2010” como erradamente se mencionó entre paréntesis de dicha partida.

iii) Deberá corregir la partida tercera en cuanto al avalúo se trata, pues el mismo corresponde a **\$6.200.000** y no a “\$6.000.000”, tal como se ordenará corregir en este proveído frente a la decisión que erradamente fue proferida en audiencia del 5 de octubre de 2021, pues claro resultó que fueron los interesados que de común acuerdo fijaron el avalúo de la partida en la suma aquí relacionada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iii) Por disposición del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, deberá incluir como pasivo la acreencia relacionada como letra de cambio por valor de \$50.000.000 en favor del señor José Orlando Trujillo Joven y contra la masa social.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregirse el epígrafe denominado como “*acervo hereditario*” y “*distribución de hijuelas*” frente a las partidas primera, segunda y tercera de los activos en los términos aquí anotados, e incluir el pasivo social por orden expresa del Tribunal Superior de Neiva, en consecuencia corregir el valor total de los activos que ascendería a la suma de **\$290.939.000** y no de “\$290.739.000”, así como el pasivo que correspondería a una letra de cambio por valor de **\$50.000.000** y no a “\$0”

Concomitante, deberá corregir el epígrafe relacionado como “*Liquidación de la Sociedad Conyugal*”, en cuanto al valor a repartir, pues teniendo en cuenta que el activo líquido corresponde a la suma de **\$290.939.000**, el 50% que corresponde a cada uno de los cónyuges asciende a la suma de **\$145.469.500** y no de “\$145.369.500”

En ese sentido y al momento de adjudicar las hijuelas de la cónyuge supérstite como de los herederos, deberá tener en cuenta las correcciones precisadas como también el derecho de cuota que corresponde frente a cada uno de ellos y el valor adjudicado frente a las partidas inventariadas cuya corrección deberá realizarse no solo en su descripción si no también en el avalúo precisamente en lo que corresponde a la partida tercera como se argumentó de manera antecedente, para lo cual deberá adjudicar en igual sentido el pasivo inventariado de acuerdo a la calidad de cada uno de los interesados.

Conclusiones

Por lo expuesto, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior, se negará la solicitud de aclaración presentada por la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo y heredero Carlos Arturo Trujillo Barbosa frente al trabajo partitivo y en su lugar ordenará corregir la partición bajo el ordenamiento de rehacer la partición, éste último que se dispondrá además no por la prosperidad de las objeciones planteadas por el interesado José Orlando Trujillo Joven pues las mismas se declararan infundadas, si no por las precisiones establecidas por el Despacho y el ordenamiento sobreviniente del Superior, advirtiéndose a la partidora que deberá proceder teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas y lo dispuesto por los artículos 508 del C.G.P. y artículo 1394 del Código Civil.

Por último no habrá lugar a condenar en costas al interesado José Orlando Trujillo Joven, pues, aunque la objeción presentada resultó impróspera, lo cierto es que se ordenará rehacer la partición teniendo en cuenta el pasivo cuya inclusión se perseguía por ese interesado y que finalmente fue decidido de manera posterior y favorable por el Tribunal Superior de Neiva, sin que se pueda predicarse que existió una parte vencida en esta etapa procesal. (Art. 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, de Neiva Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 12 de julio de 2022 corregida en auto del 15 de julio de la misma anualidad, a través de la cual se **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el 5 de octubre de 2022 por el cual se prescindió de la sustentación del dictamen grafológico, pero que **REVOCÓ** el numeral primero del proveído de la misma fecha que resolvió declarar prospera la objeción planteada, Y en su lugar, **DECLARÓ NO PROBADAS** las objeciones al pasivo inventariado, en consecuencia, ordenó la inclusión del pasivo correspondiente a letra de cambio por cuantía de cincuenta millones (\$50.000.000) en el numeral segundo del mismo proveído que aprueba los inventarios y avalúos.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la solicitud de aclaración presentada por la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo y heredero Carlos Arturo Trujillo Barbosa como **OBJECIONES** al trabajo partitivo, en consecuencia, **DECLARAR PROSPERAS** las mismas y ordenar corregir la partición bajo el ordenamiento de rehacer la partición, en los términos que fueron anotados en este proveído.

TERCERO: DECLARAR IMPROSPERA la objeción planteada por el interesado José Orlando Trujillo Joven frente al trabajo de partición, por lo motivado.

CUARTO: NEGAR la suspensión del proceso solicitada por el interesado José Orlando Trujillo Joven, por lo motivado.

QUINTO: CORREGIR el literal C del auto proferido en audiencia el 5 de octubre de 2021 y el acta que se elevó para el efecto, en el sentido que el avalúo de la partida tercera de los activos sociales corresponde a **\$6.200.000** y no a \$6.000.000 como erróneamente se resolvió en el literal referido.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el literal c de dicha providencia, el avalúo de la partida tercera relacionada como vehículo automotor de placa VXG-104 corresponde al valor de **\$6.200.000**.

SEXTO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición a la auxiliar de la justicia designada en este asunto, teniendo en cuenta las precisiones aquí establecidas junto con la decisión tomada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva. En consecuencia, se concede a dicha partidora el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, para que acate tal ordenamiento.

SEPTIMO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión a su correo electrónico.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

NOVENO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado completo puede consultarse en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 12 de septiembre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00317 00

PROCESO: LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
Y CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: JERONIMO ANDRADE

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda de Levantamiento Patrimonio De Familia y Cancelacion Afectacion a Vivienda Familiar promovida por ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ contra JERONIMO ANDRADE no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintinueve (29) de Agosto del año en curso notificado por estado electrónico 148 del 30 de Agosto de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 157 hoy doce (12) de Septiembre de 2022.</u></p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 0031900
PROCESO: DESIGNACIÓN DE ALBACEA
DEMANDANTE: LILIANA RAMÍREZ PERDOMO
MENORES: J.S.R.S y N.R.S

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2°, 4°, 5° 7° y 11° del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá precisar la acción que se pretende debatir, aunque se invoca la de designación de albacea en favor de unos menores, lo cierto es que la misma según artículo 1327 del Código Civil se encuentra definida como aquellos ejecutores testamentarios o albaceas a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones, lo cual contradice los hechos y pretensiones relacionadas, pues en los mismos no se menciona la existencia de testamento alguno, lo cual se itera, se encuentra supeditado a la designación que hiciera el testador o en su defecto a la designación común de los herederos.

Es que, si revisamos los hechos de la demanda, se indica que la señora Liliana Ramírez Perdomo es la persona más idónea para administrar y cuidar los bienes de los menores J.S.R.S y N.R.S, teniendo en cuenta que frente a aquellos ejerce la custodia y cuidado personal, lo cual de conformidad con la Ley 1306 de 2009 presuntamente conduciría a una designación de guardador, acción que en concreto no se plantea.

En ese orden de ideas la acción denominada como designación de albacea resulta contraria a los hechos y pretensiones que se exponen, pero además, aunque presuntamente estaría habilitada en solicitar la designación de guardador lo según los hechos expuestos, lo cierto es que de cara a las pretensiones planteadas la misma no guarda relación, pues en principio aunque se solicita la designación como albacea, se peticiona además facultades para vender bienes de los menores, aspiración que correspondería entonces a la demanda de autorización judicial de venta de propiedades por parte de un curador o guardador, que está sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria en términos del artículo 577 del código general del proceso

En consecuencia, deberán adecuarse los hechos y pretensiones, según la acción que escoja, esto es la designación de guardador o autorización judicial de venta de bienes por parte de un guardador (previa declaración de la calidad), pues frente a la designación de albacea no existe previa declaración judicial al ser testamentaria.

b. En caso, que la acción sea la de designación de guardador, los hechos, pretensiones y pruebas deberán guardar congruencia con ella, cumpliendo lo dispuesto con Ley Sustancial (Inc. 2°, Num. 2°, Ley 1306 de 2009), la cual ordena que debe oírse a los parientes para elegir a la persona más apropiada para ejercer tal cargo, y en los términos establecidos en el art. 61 del Código Civil; por lo que deberán relacionarse a los parientes con la indicación de sus nombres completos y direcciones (física y electrónica), en los términos establecidos en el art. 8 de la

Ley 2213 de 2022; de igual manera se deberá acreditar la remisión a aquellos de la copia de la demanda, escrito subsanatorio a las direcciones aportadas como lo ordena el art. 6 de la misma Ley.

c. En caso que la acción sea de licencia para enajenar bienes, deberá exponer las pretensiones y razones para solicitar la autorización o licencia, expresadas con precisión y claridad (Num. 4° art. 82 del C. G. P.) , los hechos que le sirven de fundamento, debidamente determinados, clasificados y numerados (Num. 5° Ibídem), la identificación del bien inmueble cuya titularidad se encuentre en cabeza del menor incapaz, con su descripción, cabida, linderos, folio de matrícula inmobiliaria y tradición del mismo y demás requisitos de la demanda establecidos en el citado artículo 82 y siguientes del C.G.P.

d. Se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 212 del CGP en lo referente a enunciarse concretamente el objeto de la prueba sobre las cuales pretende su decreto.

e. Deberá corregir el poder conforme a las pretensiones y acción planteada y acreditar el otorgamiento aplicando la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. (presentación personal) o de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), pues el allegado si quiera cumple con dichas formalidades de conferimiento, razón por la que el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H) **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, por las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Jpdlr

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 12 de septiembre de 2022</p> <p align="center">  Secretario </p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00059 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO
DEMANDADO: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo lo informado por la Directora Técnica de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el sentido que no es posible acceder favorablemente a la Comisión ordenada, por cuanto el Código Nacional de Tránsito –Ley 769 de 2002–, faculta a las Autoridades de Tránsito para inmovilizar únicamente los vehículos que infringen las normas al tránsito y al transporte, se considera:

i) En auto calendado el 2 de mayo de 2022 y previa concreción de embargo del vehículo automotor de placa IMW-019 ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá, se resolvió comisionar a la Alcaldesa Mayor de la ciudad de Bogotá, para que concretara el secuestro decretado sobre el mencionado vehículo automotor debidamente embargado e inscrito por el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá.

ii) No obstante, según se desprende de la respuesta allegada aparentemente la Alcaldía Mayor de Bogotá a su vez asignó el Despacho Comisorio a una de sus dependencias (Secretaría de Movilidad de Bogotá), ésta última que se manifestó en la forma ya mencionada.

iii) En ese orden de ideas, resulta preciso advertir a la Secretaría de Movilidad que la comisión dirigida expresamente a la Alcaldía Mayor de la ciudad de Bogotá, la facultó entre otras, para que se efectuara todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro, esto es, emitiera orden de retención del vehículo ante la Policía Nacional-SIJIN, para que luego de ser puesto a su disposición realizara la diligencia de secuestro respectiva, lo cual luce contrario a lo expuesto por la secretaria, pues en ningún sentido se ordenó a esta que directamente realizara retención del vehículo, pues es claro que no cuenta con dicha facultad.

iv) En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que cumpla con la Comisión a través de las dependencias a las que disponga su asignación y cumplimiento, atendiendo las facultades otorgadas en el Despacho Comisorio y devuelva éste debidamente diligenciado, so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial; así mismo, se enviará copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo y Secretaria de Movilidad de Bogotá (ésta última de la cual se afirmó remitir por competencia el Despacho Comisorio) en caso que la comisión haya sido asignada y continúe bajo orden de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

v) En todo caso se advertirá a la entidad comisionada que en caso que la retención del vehículo se efectúe en un lugar diferente a su jurisdicción deberá informar al respecto a efectos de concretar la diligencia a través del comisionado pertinente.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la **Alcaldía Mayor de Bogotá** para que cumpla con la comisión conferida en el Despacho Comisorio No. 012 librado el 6 de mayo de 2022, a través de la Secretaria de Movilidad o demás dependencias a las que disponga su asignación y cumplimiento, atendiendo las facultades otorgadas en el Despacho Comisorio, entre ellas las de emitir orden de retención del vehículo de placa IMW-019 ante la Policía Nacional-SIJIN y devuelva éste debidamente diligenciado, so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial.

Parágrafo: ADVERTIR a la entidad comisionada que en caso que la retención del vehículo se efectúe en un lugar diferente a su jurisdicción deberá informar al respecto a efectos de concretar la diligencia a través del comisionado pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria remita copia del presente proveído a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** y libre las comunicaciones aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 hoy <u>doce (12) de Septiembre de</u> <u>2022</u></p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00150-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAMIRO HERNAN GOMEZ
DEMANDADO: JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la constancia secretarial que antecede con el nuevo reporte ADRES del señor Jeferson Esmith Gómez Horta, así como la respuesta allegada por la Nueva EPS de fecha 1° de septiembre de 2022 en donde se informa sobre la vinculación del señor RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA a la empresa CONSULTORES JE DEL HIERRO S A, se procederá a oficiar esta y a la EPS SANITAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la **EPS SANITAS** para que informe si el señor **JEFERSON ESMITH GOMEZ HORTA** identificado con C.C. 1075297492 está vinculado como dependiente o independiente, indicando cuál es el salario base de liquidación y en caso de ser dependiente, la entidad o empresa a la cual se encuentra vinculado.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa “**CONSULTORES JE DEL HIERRO S A**” para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique los ingresos que percibe el señor **RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA** identificado con C.C. 1030691121.

TERCERO: SECRETARÍA elabore y remita las comunicaciones pertinentes con copia de los oficios en mención y trazabilidad de los mismos.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

